



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OSMIRO CÉSAR CASTILLO  
RODELO  
C/ Colpensiones  
Rad. 008 – 2019 – 00352 – 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 163  
Acta de Decisión N° 50**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 037 del 23 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **OSMIRO CÉSAR CASTILLO RODELO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2021-00352-01, con el fin que se **declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con base en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, aplicando una tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL reconocido, debidamente indexado.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el actor presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, siéndole reconocida en resolución GNR 19698 del 16 de enero de 2017, a partir del 1 de febrero de 2017, por valor de \$3.903.971,00.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida y reliquidada según la norma aplicable. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción, innominada (07ContestaciónColpen)*.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 037 del 23 de febrero de 2022, por medio de la cual:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E-, en la contestación de la demanda.
2. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E.- representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor OSMIRO CÉSAR CASTILLO RODELO identificado con la C.C. 16.648.804, estableciendo el monto de la primera mesada pensional para el año 2017 en la suma de \$4.052.390 a la cual deben aplicarse los reajustes anuales.
3. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.-, a pagar al señor OSMIRO CÉSAR CASTILLO RODELO, la suma de \$10.469.762 por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 12 de enero de 2017 al 31 de enero de 2022. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia, esto es, adicionándole a partir del 1º de febrero de 2022 la suma de \$177.572 por concepto del saldo insoluto adeudado como resultante de la reliquidación de la pensión de vejez, quedando por tanto la pensión para el año 2022 en \$4.848.370, sin perjuicio de sus incrementos legales y de la mesada adicional de cada anualidad
4. Se autoriza a COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias
5. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.-, a pagar al señor OSMIRO CÉSAR CASTILLO RODELO, la indexación de las sumas adeudadas por concepto de diferencias en las mesadas pensionales del actor
6. (...)

Adujo la a quo que, a la parte actora se le reconoció la pensión de vejez en aplicación de lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, en resolución del año



2017, sin que se encuentre en discusión el IBL reconocido; y al realizar el cálculo indicado en la norma para hallar la tasa de reemplazo, por contar con 2.296 semanas, supera el monto del 90%, no obstante, el límite máximo es del 80%, el cual se aplica, arrojando una mesada superior a la reconocida por la entidad; asistiéndole el derecho a la reliquidación y el retroactivo pensional solicitado desde al año 2017, toda vez que no operó la prescripción. Autorizó los descuentos a salud.

### **RECURSO**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, aduciendo que, al demandante se le reconoció la prestación conforme a derecho, sin que sea procedente lo pretendido por el actor, solicitando se revoquen las condenas impuestas y se absuelva de todas las pretensiones formuladas en la demanda.

Esta sentencia se conoce en grado de competencia funcional de consulta en favor de COLPENSIONES, por ser la Nación garante en los términos del artículo 69 del CPTSS.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prestación, aplicando una tasa de reemplazo del 80%.



## 2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que mediante resolución GNR 19698 del **16 de enero de 2017**, le reconoció la pensión de vejez al demandante, a partir del 1 de febrero de 2017, según la Ley 797 de 2003, con un I.B.L. de \$5.065.487,00, basando la liquidación en 2.292 semanas, una tasa de reemplazo del 77,07%, para una mesada pensional de \$3.903.971,00 (fl. 19, 01ExpedienteDigitalJuzgado). El actor nació el 11 de enero de 1955.

Posteriormente, el **13 de febrero de 2017**, instauró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez con aplicación del 80%, como tasa de reemplazo del IBL calculado, arrojando una mesada pensional a partir del 1 de febrero de 2017 de \$4.052.390,00 (fl.26).

En resolución GNR 56308 del **21 de febrero de 2017**, la entidad resolvió el recurso de reposición, modificando la resolución inicial, en su lugar, reliquidó la prestación de vejez a partir del 12 de enero de 2017, en cuantía de \$3.903.971,00 (fl. 38). En dicha liquidación arrojó el mismo valor reconocido inicialmente por la entidad, sin embargo, reconoció el retroactivo pensional entre el 12 al 31 de enero de 2017.

En primer lugar, es de resaltar que no es objeto de discusión que la prestación le fue reconocida según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, es necesario traer a colación el artículo 10 de dicha norma, el cual modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que determina lo siguiente:

*El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OSMIRO CÉSAR CASTILLO  
RODELO  
C/ Colpensiones  
Rad. 008 – 2019 – 00352 – 01

*adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.*

*El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.*

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el tope máximo de la tasa de reemplazo aplicable a la pensión es del 80% a partir del 2005, el cual es decreciente en función del nivel de ingresos de cotización.

Ahora, al no encontrarse en discusión el cálculo del I.B.L. reconocido por la entidad en la suma de **\$5.065.487,00**, según se desprende de la resolución del 16 de enero de 2017 (fl. 11), se procede aplicar a dicho cálculo la tasa de reemplazo correspondiente, justificada así:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OSMIRO CÉSAR CASTILLO  
RODELO  
C/ Colpensiones  
Rad. 008 – 2019 – 00352 – 01

- **En primer lugar**, se debe partir de la fórmula para obtener la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 Ley 100 de 1993, a saber:

65.50-05s

- **En segundo lugar**, al I.B.L. reconocido en la resolución del 16 de enero de 2017 de **\$5.065.487,00** se divide por el s.m.l.m.v. del año en que le fue reconocida la pensión, esto es, 2017, equivalente a \$737.717,00, (**\$5.065.487,00 / 737.717,00**), arrojando **6,87**.
- A la fórmula 0.50 se
- le multiplican los 6,87 anteriores, el cual arroja **3,43**
- Luego sobre los **65,5** de la fórmula se le resta el **3.43**, para un total de **62,07%**.
- **En tercer lugar**, a las 2.292 semanas se le restan las semanas que excedieron las requeridas, para el año 2017, correspondían a 1.300, arrojando 992 semanas.
- Las 992 semanas se dividen por 50, para un valor de 19,84
- A las 19,84 se multiplican por 1.5, arrojando 29,76.
- **Por último**, se suman los 62,07 y los 29,76, para un total de **91,83%**.

<b>Resolución 2017</b>	I.B.L.	\$	5.065.487,00
A partir del 12/01/2017			
Salario Mínimo 2017		\$	737.717,00

$r = 65,50 - 0.50 (s)$   
 $r = 65,50 - 0.50 \times (5.065.487 / 737.717)$   
 $r = 65,50 - 0.50 \times (6,87)$   
 $r = 65,50 - 3,43$   
 $r =$   
 62,07%

**Semanas:**  
 $2292 - 1.300 = 992$   
 $992 / 50 = 19,84$   
 $19,84 \times 1,5 = 29,76$

<b>62,07 + 29,76 = 91,83%</b>	
-------------------------------	--



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OSMIRO CÉSAR CASTILLO  
RODELO  
C/ Colpensiones  
Rad. 008 – 2019 – 00352 – 01

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que la tasa de reemplazo arrojó un porcentaje del **91,83%**, el cual resulta superior al límite máximo determinado en la norma del 80%.

Observándoseos que, dicho porcentaje resulta superior al reconocido por la entidad, que lo fue del **71,71%**, en consecuencia, se concluye que no le asiste razón a lo pretendido por la parte recurrente, debiéndose ajustar la tasa de reemplazo al 80% a partir del **12 de enero de 2017**.

Es decir que, al IBL de \$5.065.487,00 se le aplica el 80% para una mesada inicial al 12 de enero de 2017 de \$4.052.390,00, el cual se ajusta al reconocido en primera instancia.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 5, 07contestaciónColpen), en este caso no opera, toda vez que:

- El **7 de febrero de 2017** presentó la reliquidación de la prestación efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en resolución del **21 de febrero de 2017**, contando hasta el 21 de febrero de 2020 para instaurar la demanda y salvaguardar el retroactivo generado.
- Y, la demanda la radicó el **30 de mayo de 2019** (fl. 65), esto es, no transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la reclamación de la reliquidación.

Significa que por concepto de diferencias pensionales entre el **12 de enero de 2017 y actualizada al 31 de marzo de 2022**, arroja la suma de **\$10.819.928,77**, la cual deberá ser indexada al momento del pago. A partir del 1 de abril de 2022, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente **\$4.848.370,00** junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OSMIRO CÉSAR CASTILLO  
RODELO  
C/ Colpensiones  
Rad. 008 – 2019 – 00352 – 01

OTORGADA			CALCULADA			MESADA S	TOTAL	
AÑO	IPC Variación	MESADA	IPC VARIACIÓN	MESADA	DIFERENCI A			
2.017	0,0409	\$ 3.903.971	0,0409	\$ 4.052.390	\$ 148.419	12,6	\$ 1.870.074,36	
2.018	0,0318	\$ 4.063.643	0,0318	\$ 4.218.132	\$ 154.489	13	\$ 2.008.355,97	
2.019	0,0380	\$ 4.192.867	0,0380	\$ 4.352.269	\$ 159.402	13	\$ 2.072.221,69	
2.020	0,0161	\$ 4.352.196	0,0161	\$ 4.517.655	\$ 165.459	13	\$ 2.150.966,11	
2.021	0,0562	\$ 4.422.267	0,0562	\$ 4.590.389	\$ 168.123	13	\$ 2.185.596,67	
2.022	-	\$ 4.670.798	-	\$ 4.848.370	\$ 177.571	3	\$ 532.713,97	
							\$	10.819.928,77

Así las cosas, se modifica esta condena en relación a la actualización del reajuste pensional calculado al 31 de marzo de 2022.

Se autoriza descontar lo correspondiente a salud.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

**Resuelve:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 378 del 23 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar al señor OSMIRO CÉSAR CASTILLO por concepto de diferencias pensionales causadas entre el **12 de enero de 2017 y actualizada al 31 de marzo de 2022**, arroja la suma de **\$10.819.928,77**. A partir del 1 de abril de 2022, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente **\$4.848.370,00** junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OSMIRO CÉSAR CASTILLO  
RODELO  
C/ Colpensiones  
Rad. 008 – 2019 – 00352 – 01

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de OSMIRO CÉSAR CASTILLO.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

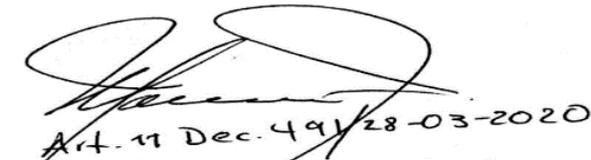
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

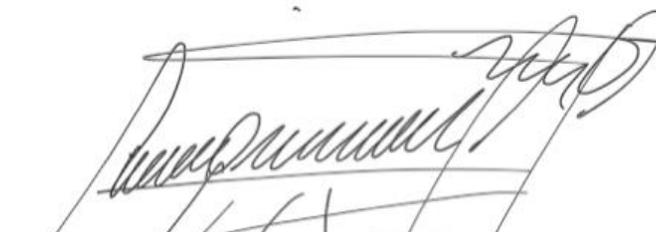
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ  
MAGISTRADO SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OSMIRO CÉSAR CASTILLO  
RODELO  
C/ Colpensiones  
Rad. 008 – 2019 – 00352 – 01

  
Art. 11 Dec. 49/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618f46058b93fd35cc7814a2025581443dcf9e4cb4162f5950aa6e7f3120eb49**

Documento generado en 23/05/2022 10:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>